Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 0 / 2 0 2 5

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 16 de octubre de 2025.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Transición Ecológica y Energía en relación con la *Propuesta de Resolución sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...), actuando en nombre y representación de la mercantil (...), como consecuencia de los daños y perjuicios supuestamente causados con ocasión de la publicación de la Orden de 22 de abril de 2016, por la que se modifica, en ejecución de sentencias, la Orden de 4 de mayo de 2010, que resuelve, para el sistema eléctrico de Gran Canaria, el concurso público para la asignación de potencia en la modalidad de nuevos parques eólicos destinados a verter toda la energía en los sistemas eléctricos insulares canarios (EXP. 394/2025 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución -formulada por la Consejería de Transición Ecológica y Energía del Gobierno de Canarias- que pone fin al procedimiento de reclamación en concepto de responsabilidad extracontractual de la Administración autonómica, iniciado a instancias de la entidad mercantil «(...)» -en adelante, (...)- y en cuya virtud se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la precitada empresa como consecuencia « (...) *de la publicación de la Orden de 22 de abril de 2016, por la que se modifica, en ejecución de sentencias, la Orden de 4 de mayo de 2010, que resuelve, para el sistema eléctrico de Gran Canaria, el concurso público para la asignación de potencia en la modalidad de nuevos parques eólicos destinados a verter toda la energía en los sistemas eléctricos insulares canarios, convocado por Orden de 27 de abril de 2007*».

[*] **Ponente: Sra. Navarro de Paz.**

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-, habida cuenta de que la cantidad reclamada [533.632,32 €] supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC, en la redacción dada por la Disposición Final sexta de la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025, que estableció la intervención preceptiva de este Consejo Consultivo en el caso de las reclamaciones de responsabilidad administrativa patrimonial cuya cuantía sea igual o superior a 60.000 €.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Excmo. Sr. Consejero de Transición Ecológica y Energía del Gobierno de Canarias, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [en adelante, LPACAP].

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -en adelante, LRJSP-; y la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. En primer lugar, la entidad mercantil reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1, letra a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad autonómica.

Asimismo, y según se extrae del expediente administrativo, la entidad reclamante interviene mediante representante cuyo poder de actuación consta debidamente acreditado en las actuaciones [art. 5 LPACAP].

4.2. Por otro lado, la Comunidad Autónoma de Canarias está legitimada pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de su titularidad.

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo LPACAP, dado que el hecho lesivo [publicación en el Boletín Oficial de Canarias -en adelante, BOC- de la Orden de 22

de abril de 2016, del Consejero de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento de Gobierno de Canarias] del que deriva el daño alegado por la reclamante [«*pérdida de oportunidad*» consistente en la imposibilidad de ejecutar el proyecto de parque eólico por causas imputables a la Administración autonómica] se produce el día 4 de mayo de 2016 y el escrito de reclamación es interpuesto el día 4 de mayo de 2017; sin que haya transcurrido, por tanto, el plazo legal de un año establecido para la formulación de la acción resarcitoria. En consecuencia, la reclamación extracontractual planteada no resulta extemporánea. Por lo demás, la Propuesta de Resolución no pone en entredicho la interposición en plazo de la reclamación.

6. Se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver [arts. 21.2 y 91.3 LPACAP]. Sin embargo, aun expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración Pública pesa el deber de resolver expresamente [art. 21.1 y 6 LPACAP].

7. El Consejero de Transición Ecológica y Energía del Gobierno de Canarias es el órgano competente para la adopción de la resolución que ponga fin al presente procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo establecido en el art. 92 LPACAP en relación con el art. 5.7 del Reglamento Orgánico de la -extinta- Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial, aprobado por el Decreto 54/2021, de 27 de mayo -de aplicación al amparo de lo dispuesto por la Disposición Transitoria única del Decreto 123/2023, de 17 de julio, por el que se determina la estructura orgánica y las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias-.

II

Los antecedentes más relevantes que han dado origen al presente procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Con fecha 4 de mayo de 2007 se publica en el BOC la Orden de 27 de abril de 2007 de la entonces Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías por la que se convoca concurso público para la asignación de potencia en la modalidad de nuevos parques eólicos destinados a verter toda la energía en los sistemas eléctricos insulares canarios.

2. La anterior convocatoria es resuelta mediante Orden de la entonces Consejería de Empleo, Industria y Comercio de 28 de julio de 2009, por la que se resuelve, para el sistema eléctrico de Gran Canaria, el concurso público para la

asignación de potencia en la modalidad de nuevos parques eólicos destinados a verter toda la energía en los sistemas eléctricos insulares canario. En esta Orden de adjudica a la entidad mercantil (...) una potencia de 16.200 kW para el «*Parque Eólico (...) II*».

3. Frente al anterior acto administrativo fueron interpuestos distintos recursos de reposición y requerimientos previos a la vía contencioso-administrativa.

Estas impugnaciones fueron resueltas mediante la Orden de la entonces Consejería de Empleo, Industria y Comercio de 6 de abril de 2010, publicada en el BOC del día 26 ese mismo mes y año, que acordó anular la Orden de fecha 28 de julio de 2009, resolutoria del concurso público, y retrotraer las actuaciones a la fase de valoración de las solicitudes por parte de la Comisión Técnica de Evaluación.

4. Tras la nueva valoración de las solicitudes por parte de la Comisión Técnica de Evaluación, el proyecto «*(...) II*» finalmente no resulta adjudicatario de potencia. Así se recoge en la Orden de 4 de mayo de 2010, que resuelve, nuevamente, la asignación de potencia y que, en este caso, sitúa al proyecto «*(...) II*» en su anexo IV, esto es, entre los proyectos a los que se les deniega esa asignación de potencia; recogiéndose, asimismo, que la causa de la denegación es que «*-El emplazamiento coincide con un proyecto con asignación de potencia, por lo que en cumplimiento de la base 7.3, se desestima la propuesta de asignación*» [esa coincidencia de emplazamientos se produce con el proyecto Canal de Arinaga, promovido por el Ayuntamiento de Agüimes].

5. La empresa (...) interpuso recursos contencioso-administrativos, tanto contra la Orden de 6 de abril de 2010, por la que se estimaron determinados recursos potestativos de reposición -así como requerimientos previos a la vía contencioso-administrativa-, como contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 4 de mayo de 2010, que asignó potencia una vez realizada la nueva ponderación. En ambos procedimientos fue solicitada y denegada la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad de las Órdenes recurridas.

Ambos recursos contenciosos se fundamentan en que no debieron ser estimados ni el segundo requerimiento previo a la vía contencioso-administrativa interpuesto por el Ayuntamiento de Agüimes como promotor del proyecto Canal de Arinaga ni el recurso de reposición interpuesto por *(...)*, que implicaba que la Comisión Técnica de Evaluación debiera valorar de nuevo el criterio D2 sobre disponibilidad de terrenos respecto a los parques eólicos «*(...) I (V 07/075)*», «*(...) II (V 07/076)*» y «*(...) III (V 07/106)*».

6. Ambos recursos contenciosos fueron estimados parcialmente con idénticos fundamentos ante la identidad de lo recurrido y solicitado [sentencia n.º 107/2014, de 29 de julio, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, Sala de lo Contencioso-Administrativo, dictada en el procedimiento ordinario n.º 269/2010 -y cuyo objeto es la impugnación de la Orden de 6 de abril de 2010- y sentencia n.º 108/2014, de 29 de julio, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, Sala de lo Contencioso-Administrativo, dictada en el procedimiento ordinario n.º 365/2010 -que tiene por objeto « (...) *el acto presunto desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra la Orden de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio de fecha 4 de mayo de 2010 (...) resolutoria del concurso público para la asignación de potencia para el sistema eléctrico de Gran Canaria, en la modalidad de nuevos parques eólicos destinaos a verter toda la energía en los sistemas eléctricos insulares*»-.

En concreto, y en cuanto a la alegación frente a la estimación del recurso de reposición que impugnaba la valoración del criterio D2 sobre disponibilidad de los terrenos, estimación que se produjo al entenderse que el contrato suscrito entre (...) y uno de los Consejeros Delegados mancomunados de la entidad *(...)*, entidad propietaria de los terrenos, no gozaba de eficacia suficiente para acreditar la disposición de los terrenos exigida, en la fecha dada por la Orden de 28 de junio de 2007, por la que se amplía el plazo de presentación de solicitudes establecido en la Orden de 27 de abril de 2007, plazo que finalizaba el 17 de septiembre de 2007.

Tal como se recoge en el fundamento de derecho segundo de ambas sentencias, a los escritos de demanda se acompañaba de *« (...) copia de una escritura pública otorgada el propio día 17 de septiembre de 2007, en la que se ratifica por el Consejero Delegado el contrato de arrendamiento, pero también es cierto que inexplicablemente tal escritura no se hizo valer nunca ante la Administración, sino que, por el contrario, en trámite de subsanación se presentó una segunda ratificación del contrato de arrendamiento inicial por los Consejeros mancomunados de la entidad arrendadora, protocolizado y fechado el día 20 de agosto de 2008 y presentado ante la Administración el 27 del propio mes y año»*, fuera, por tanto, del plazo otorgado.

La Sala -en sus sentencias- dispone que, si bien es cierto que la Administración no pudo tener en cuenta la ratificación que constaba en la escritura pública otorgada el día 17 de septiembre de 2007, dado que nunca se presentó en sede administrativa, sin embargo, debió de valorar de forma distinta, es decir, como no extemporánea, los efectos de la segunda ratificación, fechada el día 20 de agosto de 2008. Y lo

entiende así la Sala: *«Es unánime la jurisprudencia civil que señala que la ratificación, como resulta del propio artículo 1259 del Código Civil, permite que el representado -cuando quien le representó carecía de poder de representación o extralimitó el concedido- ratifique la gestión llevada a cabo, aceptándola y haciendo propias sus consecuencias "a posteriori", cual si hubiera habido poder -"ratihabitio mandato aequiparatur"-. Por todas TS Sala 1ª 10 febrero 2014.*

Si eso es así, decae en sus propios términos la exigencia de que la ratificación haya de ser anterior a la fecha de presentación de solicitudes establecido en la Orden de 27 de abril de 2007 (17 de septiembre de 2007). Esta sí que es una exigencia que la Administración impone en el momento de resolver el recurso y no en el de valorar inicialmente la propuesta presentada y exigir en su caso la subsanación.

Sentado aquello no puede estimarse que advertido el defecto en la representación de aquel contrato, la Administración no debió dar plazo para subsanar el mismo pues debe acudirse a las normas generales de la Ley 30/1992, en concreto, a su art. 32, que establece que: "La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquélla o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran". Esto es acudir al art. 71 del mismo texto legal sobre subsanación de solicitudes».

Es por lo anterior por lo que se dispone en ambas sentencias que, en relación con esa alegación, los recursos contenciosos deben ser estimados y, en consecuencia, « (...) *proceder a valorar de nuevo el proyecto de la entidad demandante en lo relativo al criterio examinado. D 2*».

El otro motivo en el que se basaban los recursos contencioso-administrativos presentados por (...) [la Calificación del suelo del expediente V-07/401 Canal de Arinaga 1] es desestimado.

Finalmente, las sentencias analizadas disponen -en sus respectivos fallos- la estimación parcial de los recursos, declarando la nulidad de los actos administrativos impugnados y ordenando retrotraer el procedimiento a fin de que se realice una nueva evaluación del proyecto presentado por la demandante -y por el resto de los posibles afectados-. Estas sentencias son firmes desde diciembre de 2014.

7. Con fecha 22 de abril de 2016 se dicta Orden del Consejero de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento del Gobierno de Canarias [publicada en el BOC el día 4 de mayo de 2016], por la que se modifica, en ejecución de las sentencias indicadas en el apartado anterior [procedimientos ordinarios n.º 269/2010 y n.º 365/2010] « (...) *la Orden de 4 de mayo de 2010, por la que se resuelve, para el sistema*

eléctrico de Gran Canaria, el concurso público para la asignación de potencia en la modalidad de nuevos parques eólicos destinados a verter toda la energía en los sistema eléctricos insulares canarios, convocado por Orden de 27 de abril de 2007 (...) »; adjudicando a la empresa (...) una potencia de 16.200 kW para el «*Parque Eólico (...) II*» [Expediente n.º V-07/076].

III

En cuanto a la tramitación del expediente administrativo, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito presentado ante el Registro General de la Delegación del Gobierno/Subdelegación del Gobierno en Las Palmas con fecha 4 de mayo de 2017 [« (...) *con posterior entrada en el Registro del Gobierno de Canarias el 5 de mayo de 2017 (n.º general 583828; n.º de registro: EICC/43904), en la extinta Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento, actual Consejería de Transición Ecológica y Energía* (...) »].

La empresa reclamante fundamenta su pretensión resarcitoria en los siguientes fundamentos fácticos:

«*PRIMERO. ANTECEDENTES*

I. La Orden de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio de fecha 27 de abril de 2007 convocó el concurso público para la asignación de potencia en la modalidad de nuevos parques eólicos destinados a verter toda la energía en los sistemas eléctricos insulares canarios (BOC n.º 89 de 4 de mayo de 2007). A dicho procedimiento concurrió la entidad (...) con los siguientes proyectos:

a)Expediente V07/075 con la denominación P.E. (...) I.

b)Expediente V07/076 con la denominación P.E. (...) II.

c)Expediente V07/106 con la denominación P.E. (...) III.

Presentadas las solicitudes y proyectos hubieron de subsanarse al amparo de lo dispuesto en el artículo 71 de la LRJPAC por así disponerse en las Resoluciones de la Dirección General de Energía de 8 de agosto de 2008 (Expedientes V07/075 y V07/076) y de fecha 11 de agosto de 2008 (Expediente V07/106). Ambas publicadas en el BOC n.º 163, de 14 de agosto. (...) subsanó lo requerido por la Administración.

Cronológicamente la resolución del procedimiento tiene lugar mediante Orden de fecha 28 de julio de 2009 (BOC n.º 148 de 31 de julio de 2009). En dicho acto administrativo se asignó potencia a la solicitud Expediente V07/076 con la denominación P.E. (...) II.

Exp: V-07/076

Solicitantes: (...)

Denominación del Parque Eólico: P.E. (...) II

Tramo: 1

Potencia (KW): 16.200

Potencia unitaria (KW): 900,00

Marca y Modelo Aerogenerador: E-44 Horas Equiv: 3.308

Factor capacidad: 37,76%

II. Contra el anterior acto administrativo los distintos interesados interpusieron distintos recursos de reposición, los cuales fueron resueltos siendo estimados algunos de ellos por la Orden de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio de fecha 6 de abril de 2010 (BOC n.º 80, de 26-4-201O), lo cual condujo a una nueva ponderación de los criterios de valoración. Este acto fue recurrido por (...) en sede de Tribunales contencioso administrativo, dando lugar al procedimiento contencioso administrativo, Procedimiento Ordinario número 269/2010 seguido ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede Las Palmas de Gran Canaria. Con independencia de la interposición del referido procedimiento contencioso-administrativo, mediante la Orden de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio de fecha 4 de mayo de 2010 (BOC 92, de 12 de mayo de 2010) la Administración demandada resolvió que como consecuencia de la nueva baremación según los criterios expuestos en la recurrida Orden de fecha 6 de abril de 2010, el proyecto Expediente V07/076 con la denominación P.E.(...) II, que había resultado inicialmente adjudicataria (por la Orden de fecha 28 de julio de 2009), quedó finalmente excluida en vía administrativa de la asignación de potencia. Frente a la referida Orden de 4 de mayo de 201O, la empresa (...), interpuso recurso de reposición V-07/076 solicitando, entre otras consideraciones, la suspensión cautelar de la ejecución de la Orden recurrida, con alcance a los expedientes V-07/046 y V-07/401, habida cuenta que la ejecución de esta podría provocar perjuicios a la recurrente. Dicha petición de suspensión cautelar de la Orden de esta Consejería de 4 de mayo de 2010, formulada por la entidad (...) fue desestimada de forma expresa mediante la Orden de fecha 17 de junio de 2010. No obstante, ya se seguía, contra la Orden de 4 de mayo de 2010 a instancia de esta reclamante el Procedimiento Ordinario número 365/201O ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede Las Palmas de Gran Canaria. En dicho procedimiento recayó en fecha 22 de diciembre de 201O Auto desestimatorio de la medida cautelar de su pensión interesada. desestimación presunta de dicho recurso, en cuanto a su solicitud de medida cautelar suspensiva, el procedimiento contencioso administrativo.

En resumidas cuentas, la Orden de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio de fecha 6 de abril de 2010 que conducía a una nueva ponderación de los criterios de valoración fue impugnada por (...) en el recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Ordinario núm. 269/201O; y la posterior Orden de fecha 4 de mayo de 2010, acordada en desarrollo y ejecución de la anterior, fue impugnada en vía contencioso-administrativa por esta reclamante en el Procedimiento Ordinario núm. 365/2010. Teniendo en ambos procedimientos judiciales los escritos de demandas formalizados por la parte recurrente similares fundamentos, y la oposición en sede judicial de la Consejería demanda similar fundamentación, en cuanto la segunda de las Ordenes recurridas fue dictada en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la primera, es por lo que seguidos que fueron ambos recursos contencioso-administrativos por sus trámites, recayeron en ambos sendas Sentencias judiciales, ambas de idénticos fundamentos y misma fecha de 29 de julio de 2014 por la que se «estima parcialmente el recurso interpuesto por (...) frente al acto antes identificado (Orden de fecha 6 de abril de 201O en el caso del Procedimiento Ordinario núm. 269/2010; y Orden de fecha 4 de mayo de 2010 en el caso del Procedimiento Ordinario núm. 365/2010) que consecuentemente anulamos a fin de que se proceda de acuerdo con lo expuesto en el fundamento quinto de esta sentencia, desestimándolo en el resto, sin imposición de costas".

Mediante las dos indicadas Sentencias, de idénticos fundamentos y misma fecha 29 de julio de 2014, se declaraba la procedencia de la nulidad de las Ordenes 6 de abril y 4 de mayo de 2010, objeto de los respectivos recursos contencioso-administrativos, Procedimientos Ordinarios núm. 269/2010 y 365/2010, pero sin que se realizase una declaración de plena jurisdicción ni en el sentido de adjudicar una determinada puntuación a la entidad recurrente ni en el de declarar su derecho a obtener la adjudicación de potencia eólica solicitada. Las indicadas Sentencias fueron complementadas por los Autos aclaratorios de fecha 24 de octubre de 2014 dictados en los correspondientes Procedimientos Ordinarios núm. 269/2010 y 365/2010, por los que se refería que se debería de "proceder de la forma siguiente: tener por anuladas las adjudicaciones correspondientes a la isla de Gran Canaria, evaluar de nuevo el proyecto referido a todos los criterios contenidos en las bases de la convocatoria corregido de acuerdo con el contenido de la Sentencia, evaluar de nuevo con idénticos criterios los proyectos presentados por quienes resultaron adjudicatarios en la isla de respectiva en virtud de la orden anulada y finalmente tener presente que tal proceso de nueva evaluación se aplicará a los restantes recurrentes que hayan obtenido una sentencia favorable".

Por tanto, de conformidad a lo anteriormente expuesto, de las resoluciones judiciales que anularon las ordenes recurridas por esta entidad, no resultó directamente, el derecho de la recurrente a ser adjudicataria de potencia eólica en la isla de Gran Canaria. Ya que correspondía a la Administración demandada, aplicando los idénticos criterios contenidos en las dos Sentencias de fecha 29 de julio de 2014 y los correspondientes Autos aclaratorios ya

mencionados, de fecha 24 de octubre de 2014, evaluar nuevamente los proyectos presentados y efectuar en consecuencia la adjudicación correspondiente. Lo cual efectuó la administración a la que me dirijo mediante la "Orden de 22 de abril de 2016, por la que se modifica, en ejecución de sentencias, la Orden de 4 de mayo de 2010, que resuelve, para el sistema eléctrico de Gran Canaria, el concurso público para la asignación de potencia en la modalidad de nuevos parques eólicos destinados a verter toda la energía en los sistemas eléctricos insulares canarios, convocado por Orden de 27 de abril de 2007", resuelve modificar, en ejecución de sentencias dictadas en los Procedimientos Ordinarios números 269/2010 y 365/201O y teniendo en cuenta las Resoluciones de la Dirección General de Industria y Energía n.º 821/2015 de 7 de mayo, y 1511/2015 de 12 de agosto de 2015, la Orden de 4 de mayo, por la que se resuelve , para el sistema eléctrico de Gran Canaria, el concurso para la asignación de potencia en la modalidad de nuevos parques eólicos destinados a verter toda la energía en los sistemas eléctricos insulares canarias, convocado por Orden de 27 de abril de 2007, anulándose las adjudicaciones efectuadas a varios expedientes, quedando redactado el Anexo III en los términos siguientes:

Exp: V-07/076

Solicitantes: (...)

Denominación del Parque Eólico: P.E. (...) II

Tramo: 1

Potencia (KW): 16.200 Potencia unitaria (KW): 900

Marca y Modelo Aerogenerador: ENERCON E-44 Horas Equiv: 2.948

Factor capacidad: 33,65%

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE RECLAMACIÓN ECONÓMICO PATRIMONIAL.

III. En cuanto a la posibilidad de reclamación de los daños y perjuicios ocasionados a (...), la entidad ahora reclamante, por la injusta exclusión de la adjudicación de potencia de la que fue objeto por razón de las Ordenes de la Consejería de fecha 6 de abril y 4 de mayo de 2010, la posibilidad de su reclamación nace en el momento en que en ejecución y cumplimiento de las Sentencias y Autos aclaratorios que pusieron fin a los indicados procedimientos judiciales, la Administración demandada, contra la que ahora se formula la presente reclamación económico patrimonial, haya procedido a realizar la nueva evaluación conforme a dispuesto judicialmente y (...) haya resultado adjudicataria de Potencia, porque es en ese momento en que resulta acreditado lo injusto, por contrario a Derecho, de la exclusión de adjudicación de potencia de la que (...) fue objeto por razón de la Orden de 4 de mayo de 2010 (en desarrollo de la previa Orden de 6 de abril); y por tanto, es a partir del momento en que se notifica a (...) que ha resultado adjudicataria de potencia en cumplimiento de las Sentencias de 29 de julio de 2014, y que, por tanto, no tenía por qué soportar los daños y perjuicios que la injusta exclusión de asignación acordada por la Orden

de 4 de mayo de 2010 le haya podido ocasionar. Pues bien, la ya mencionada Orden de 22 de abril de 2016 que procede a efectuar la nueva evaluación conforme a lo dispuesto y a los criterios de las ya referidas resoluciones judiciales, y en virtud de la cuál la ahora reclamante resulta adjudicataria de potencia en su Parque Eólico (...) II, Exp. V-07/76; y en virtud de la cual se da cumplimiento a lo dispuesto en las Sentencias y Autos aclaratorios ya referenciados, cumplimiento que nos es notificado mediante escrito de la Consejería de fecha 4 de mayo de 2016 relativo a solicitud de incidente de ejecución de Sentencia promovido por la Consejería, del que se nos dio traslado por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en fecha 20 de mayo de 2016 en los indicados recursos contencioso-administrativos de los Procedimientos Ordinarios núm. 269/201O y 365/201O de conformidad a lo acordado por Providencias de fecha 11 de mayo de 2016 de Inadmisión de dicho Incidente de Ejecución Sentencia.

IV. (...) ha de ser indemnizada, y así expresamente se solicita por razón de la presentación de la presente reclamación económico patrimonial, lo que se hace constar a los efectos oportunos, por los gastos efectuados para la participación en el concurso, e inclusive también por razón de los daños y perjuicios de toda índole, inclusive el moral, provocados por la pérdida de oportunidad, que resultan del hecho de que habiendo resultado adjudicataria de potencia eólica no ha podido materializar su derecho de adjudicación de potencia por causa imputable a esa Administración que la excluyó injustamente de la asignación de potencia mediante la Orden de 4 de marzo de 2010; y por causa de dicha exclusión en la asignación de potencia y la consiguiente dilación en el tiempo en serle reconocida por la Administración a la que nos dirigimos su derecho y condición de adjudicataria, ya que a la fecha de 20 de mayo de 2016 en la que le ha sido notificada en ejecución de Sentencia el reconocimiento de (...) de su condición de adjudicataria no se encontraba, por razón su injusta exclusión por parte de la Administración a la que nos dirigimos, en la disponibilidad de los medios y requisitos materiales y jurídicos suficientes y necesarios para la efectiva materialización de la potencia adjudicada, mediante la presentación, tramitación, obtención de autorizaciones y aportación de medios necesarios para la construcción del Parque Eólico (...) II. Disponibilidad en la que sí se encontraba a fecha 4 de mayo de 2010 en la que injustamente fue excluida de dicha condición de adjudicataria en la que la ahora reclamante detentaba la condición de arrendataria de los terrenos donde se ubicaría el parque eólico proyectado, además de que para la financiación de dicho Proyecto se disponía de un crédito de BSCH por importe total de la inversión entonces prevista de 17.978.170€; siendo que dicho crédito sería exclusivamente hipotecario con garantía del parque hasta el 90% del valor del mismo sin garantías asociadas y un 10% con avalamiento de los socios de (...) (...) Y el importe del interés de ese crédito, sería el del EURIBOR a 1 años+ 0'6% para el tramo avalado del 10% incrementándose en un 1% para el tramo del 90% que comprende el PROYECT FINANCIAL. Lo anteriormente expuesto resultaba

de la propia financiación para la ejecución del Parque que disponía (...) en agosto de 2009 según se detallaba en el apartado "H" del Plan Eólico presentado al concurso para una inversión de 17,9 millones de Euros con el BSCH con garantía del parque para el 90% de la inversión; crédito que más de seis años después sería imposible de conseguir de ninguna entidad bancaria, tanto por la variación del Mercado Financiero Bancario, como por razón de la imposibilidad de acceder al precio de Kvh fijado por cupo específico para Canarias de 86 Euros/MW-h, dado que a la fecha que por causa de la injusta exclusión de la condición de adjudicataria que es Administración realiza mediante la Orden de 4 de mayo de 201O para solo en cumplimiento y ejecución tardía de las Sentencias Judiciales de fecha 29 de julio de 2014 habérsenos reconocido dicha condición casi siete años después, es lo que determina que habría que acudir al precio de Mercado que vendría a estar situado en tomo a la mitad del anterior, lo que haría muy distinta la rentabilidad del Parque y por ende también la financiación del mismo. Existiendo por tanto daños y perjuicios, no sólo los resultantes de los gastos realizados por mi mandante para su participación en el concurso, sino también los de toda índole -inclusive morales- derivados o por razón de la pérdida de oportunidad de ello resultante; y que son imputables a esa Administración debido no sólo a su normal funcionamiento, sino que en el presente supuesto concurre además un claro supuesto de anormal funcionamiento de la Administración a la que nos dirigimos al haber excluido injustamente y de forma claramente contraria a Derecho a mi mandante de la condición de adjudicataria que se le había otorgado inicialmente mediante la Orden de 28 de julio de 2009; como queda evidenciado por el hecho de que la potencia adjudicada a (...) mediante la Orden de 22 de abril de 2016 acordada para la ejecución de las Sentencias de fecha 29 de julio de 2014 sea coincidente con la adjudicación de potencia efectuada a favor de (...) mediante la Orden de 28 de julio de 2009.

Por tanto y en definitiva la asignación de potencia que debió de haberse efectuado en fecha 4 de mayo de 2010 (cuando no en fecha 29 de julio de 2009, fecha de la Orden por la que inicialmente se tuvo por adjudicataria a mi mandante) se le realizó finalmente por la Administración a la que nos dirigimos, sólo en cumplimiento tardío de ejecución de las Sentencias de 29 de julio de 2014 ya referidas, mediante la Orden de 22 de abril de 2016 según la propia solicitud de fecha 4 de mayo de 2016 efectuada por la propia Consejería al instar incidente de ejecución ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que fue inadmitido mediante Providencia de fecha 11 de mayo en virtud de la cual se nos dio traslado y notificación en fecha 20 de mayo de 2016 de la referida Orden por la que se daba cumplimiento a las Sentencias y Autos aclaratorios que pusieron fin a los procedimientos judiciales en los que fuimos parte demandante; Por tanto, cuando ya le había sido resuelto a la entidad ahora reclamante el contrato de arrendamiento por la entidad propietaria de los terrenos, SANTA LUCIA DEL MAR S.A.; terrenos de los que (...) era arrendataria. Resolución arrendaticia consecuencia de no haber resultado, injustamente, adjudicataria de potencia eólica en vía administrativa por razón de la Orden de 4 de mayo de 201O, dado que el contrato de

arrendamiento que a su favor tenía concertado como arrendataria (...), venía condicionado a la obtención de la condición de adjudicataria en vía administrativa del concurso convocado. Orden de 4 de mayo de 2016 que resultó, además de firme y por tanto plenamente ejecutiva por razón legal, también plenamente ejecutiva como consecuencia de la Orden de esa Consejería de fecha 17 de junio de 201O denegatoria de la solicitud de esta reclamante de adoptar la medida cautelar de la suspensión de la misma para durante la tramitación de los recursos, así como por razón del Auto de 22 de diciembre de 2010 recaído en el Procedimiento Ordinario número 365/2010 en el que también resultó denegada en sede judicial la adopción de dicha medida cautelar. También por los ya referidos motivos, de que a la fecha de agosto de 2009 (...) (...) contaba con la financiación bancaria de BSCH contenida en el apartado "H" del Proyecto Eólico presentado al concurso, para una inversión de 17,9 millones de Euros, financiación bancaria con la que no contaba a la fecha de la Orden 22 de abril de 2016, por causa imputable a esa Administración, tanto por razón de haber resultado excluida de la condición de adjudicataria del concurso mediante la Orden de 4 de mayo de 201O, habida cuenta del tiempo transcurrido; como por razón de que la rentabilidad del Parque era casi el doble superior al momento en que (...) debió de haber sido tenida como adjudicataria en el concurso, como inicialmente había ocurrido en julio de 2009, y de la que fue injusta e indebidamente excluida por las Ordenes de abril y mayo de 2010 objeto de los recursos contencioso-administrativos; ya que a la fecha de su injusta exclusión, (...) (...) podía acceder al precio de KWh fijado por cupo específico para Canarias de 86 Euros/MW-h; mientras que a la fecha de la Orden de 22 de abril de 2016 tendría que acudir al precio de Mercado, que se situaba en torno a la mitad del fijado para el Cupo específico. Por tanto, la rentabilidad, financiación, etc (...) del Parque, ha resultado finalmente imposible e inviable, por causa imputable a esa Ad- ministración. Desde este mismo momento se hace constar que se ha encargado un in- forme pericial al respecto, para su aportación como prueba pericial al expediente a que esta reclamación de lugar.

De tal forma que resultando (...) adjudicataria del PARQUE V07/76 en base al decreto de 22 abril de 2016 de cumplimiento de las Sentencias de fecha 29 de julio de 2014 y no pudiendo materializar su derecho por causa imputable a la administración ahora "reclamada", ya no era titular arrendaticio de los terrenos debido a la injusta exclusión de asignación de potencia de la que fue objeto en el año 2010, en contra de lo inicialmente acordado en el año 2009, todos los gastos efectuados que se enumerarán y fundarán en el expositivo "V" siguiente de este escrito y ascienden a un total de (...) 533.632,32 €, y comprende tanto los gastos para la participación en el concurso y para la consecución de resultar adjudicataria del mismo, como los derivados para que dicha condición de adjudicataria le resultase reconocida en vía de recurso, tanto los ocasionados en la vía previa a la judicial (entiéndase recurso de reposición o los que se hubieren interpuesto) como en sede judicial (recursos contencioso-administrativos, Procedimientos Ordinarios números

269/2010 y 365/2010). Además de los gastos referidos, también ha de ser indemnizada, y así expresamente se reclama mediante este escrito de reclamación patrimonial, por razón de los daños y perjuicios de toda índole, inclusive moral, que por razón de la pérdida de oportunidad para ella se ha derivado del hecho de no poder tramitar y obtener los permisos y autorizaciones pertinentes del Parque (...) II (PARQUE V07/76) una vez que ha sido declarada adjudicataria de potencia para el referido parque eólico en ejecución, cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en las Sentencias de fecha 29 de julio de 2014, y por tanto no poder construir y materializar dicho parque mi mandante ya que ha perdido la oportunidad de participar en el procedimiento y trámites, subsiguientes a los de resultar adjudicataria en el concurso, conducentes a la materialización y construcción de dicho parque. La inutilidad de la totalidad de los gastos realizados pese a resultar adjudicataria de potencia para el Parque ya referenciado, así como los daños y perjuicios ocasionados por la pérdida de oportunidad a que se han hecho anteriores referencias, derivan principal cuando no exclusivamente, de haber perdido la condición de arrendataria de los terrenos en que dicho parque se encontraría ubicado por razón de haber sido excluida de la condición de adjudicataria de potencia en el concurso de asignación de la misma, de forma injusta y con desestimación de la solicitud de la medida cautelar de suspensión del acto recurrido, según Orden de 4 de mayo de 2010; cuando de conformidad a la Orden dictada en cumplimiento o ejecución de las Sentencias de 29 de julio de 2014 recaídas a mi mandante correspondía la condición de adjudicataria de potencia para dicho parque. Resulta por tanto acreditado el anormal funcionamiento de esa Administración que ha causado los indicados perjuicios que mi mandante no estaba obligada a soportar, al habérsele denegado injustamente su condición de adjudicataria en vía administrativa el 4 de mayo de 2010, y ser firme y ejecutivo dicho acto en vía administrativa, y haber resultado infructuosas las solicitudes de suspensión interesadas mi mandante tanto en vía administrativa, de recurso de reposición así como en la vía judicial, de conformidad a todo lo anteriormente expuesto.

Lo que motivó la resolución del contrato de arrendamiento de los terrenos de los que mi mandante era arrendataria ya que conforme al contrato de arrendamiento privado de fecha 7 de septiembre de 2007 concertado entre la entidad propietaria de los terrenos que constituían el ámbito espacial en parte del cual se asentaría el parque eólico Parque (...) II (PARQUE V07/76) proyectado, porque dicho contrato de arrendamiento estaba condicionado a su reconocimiento en vía administrativa de su condición de adjudicataria según resultaba del tenor y contenido del expositivo "II" de dicho contrato se exponía como antecedentes y causa del mismo " (...) que la sociedad (...) va a presentarse a la licitación en el concurso público para la asignación de potencia en la modalidad de instalación de nuevos parques destinados a verter toda la energía en los sistemas eléctricos insulares de acuerdo con la Orden 684 de 27 abril de 2007 del Gobierno de Canarias (BOC 89). A dicho efecto dispone de una finca en (...) para este fin se acuerda arrendar a la mercantil (...), el terreno suficiente de la mencionada finca y en contraprestación abonará a la propiedad el cuatro por ciento anual del importe de la producción del parque y por plazo que se inicia y termina con la

preceptiva concesión administrativa (...) ", lo debe además ser puesto en relación a las estipulaciones primera y segunda del indicado contrato de arrendamiento que se expresan en cuanto al objeto y plazo del arrendamiento en idéntico sentido. Por lo que no resultando (...) adjudicataria en el indicado concurso en fase de licitación administrativa, el contrato de arrendamiento pactado condicionado a tal adjudicación administrativa debió ser resuelto a instancias de la entidad propietaria, según resulta de la correspondiente documentación que a la presente reclamación se acompaña.

(…)

V. (...) para participar en el concurso público identificado como VO7/76 realizó diferentes gastos que hubo que soportar y que paso a detallar:

1. Gastos ocasionados por razón de trabajos administrativos realizados por (...), Ingeniero Industrial que ascienden a un total de (...) 62.595,00 €, en relación con los trabajos de ingeniería en el Parque Eólico (...) II, que comprende los cálculos de producción, datos de viento, cálculos de IBEE y autovaloración y presentación datos y alegaciones al concurso, trabajos de delineación en ubicación de máquinas y cálculos de coordenadas, digitalización, copias y encarpetado. (...) .

2. Gastos de abogados que ascienden a un total de (...) 39.994,72 € (...) .

3. Garantías presentadas en el concurso. (...) Dichos gastos ascienden a un total de (...) 25.042,6 €.

4. INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS DE TODA ÍNDOLE, INCLUSO DE CARÁCTER MORAL, POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD. Como base para su cálculo se parte del lucro cesante del parque eólico (...) 11 (Expte: V07/076). Se adjunta (...) el cálculo correspondiente al lucro cesante a un periodo de cuatro años que asciende a un total de (...) 1.624.000,00 €, así como el anexo comparativo de KW/horas obtenidas de los cercanos Parques Eólicos Barriada Formas I y II para la determinación de las horas anuales de productividad que hubiese tenido el parque eólico (...) II. Se ha realizado este cálculo por la propia reclamante según lo especificado en el relacionado documento adjunto, para un periodo exclusivamente de cuatro años, lo que reporta un total de CUATROCIENTOS SEIS MIL EUROS ANUALES. Dado que a efectos del cálculo del lucro cesante se debería estar a la pérdida y cálculo de este no por un periodo cuatrianual sino decenal, mediante la capitalización del lucro cesante para el periodo de diez años, nos encontraríamos ante un lucro cesante de cuatro millones sesenta mil euros (4.060.000€) que sería el lucro cesante por pérdida definitiva de la realización de dicho parque. Pero como nos encontramos ante una indemnización por pérdida del lucro cesante, sino de la pérdida de oportunidad de la tramitación, desarrollo y materialización de dicho parque por causa imputable a la Administración reclamada de conformidad a todo lo hasta ahora expuesto, entendemos la indemnización por daños y perjuicios, inclusive de índole moral, ocasionados por dicha pérdida de oportunidad deben ser cuantificados en el diez por

cierto del lucro cesante anteriormente referido, esto es, coincidente con el indicado importe de CUATROCIENTOS SEIS MIL EUROS (406.000 EUROS), que es el que resultaría respecto de los módicos cálculos efectuados (...) como lucro cesante correspondiente a una única anualidad. Cálculos muy inferiores, en todo caso, a los realizados y contenidos por Informe de esa Consejería de Industria en fecha 16/11/2010 firmado por el Viceconsejero de Industria y Energía, y el de 12/11/2010 firmado por el Jefe del Servicio de Combustibles y Energías Renovables, además de por el Viceconsejero, para determinar la fianza garante de la solicitud de mi mandante de la medida cautelar de suspensión de la Orden de fecha 4 de mayo de 2010, expediente de Procedimiento Ordinario n.º 365/2010 (...) .

VI. CONSTITUYE EL OBJETO DE LA PRESENTE RECLAMACIÓN ECONÓMICO PATRIMONIAL, LA TOTAL INDEMNIZACIÓN A (...) (...), de conformidad a todo lo anteriormente expuesto y relacionado, de un total montante indemnizatorio, por todas las relaciones conceptos, que asciende a 533.632,32 €, más los correspondientes intereses legales desde la fecha de presentación de la presente solicitud».

2. Con fecha 14 de junio de 2019 se dicta Orden n.º 132/2019, del Consejero de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento del Gobierno de Canarias por la que se admite a trámite la reclamación patrimonial formulada por la empresa (...).

3. Con fecha 3 de julio de 2019, por la extinta Viceconsejería de Industria y Energía se admitieron a trámite las pruebas propuestas por el interesado, abriendo periodo probatorio. Asimismo, se acuerda incorporar como prueba, la documentación aportada por el interesado y otorgar un plazo de 15 días para la aportación de la documental solicitada por la Administración.

4. Con fecha 23 de agosto de 2023 la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transición Ecológica y Energía, solicita informe a la Dirección General de Energía sobre lo planteado por la reclamante, conforme al art. 81.1 LPACAP.

5. Con fecha 20 de noviembre de 2023 se evacua informe del Servicio de Coordinación administrativa de la Dirección General de Energía del Gobierno de Canarias respecto al contenido de la reclamación patrimonial formulada por la empresa (...).

6. Con fecha 22 de mayo de 2025 se emite informe jurídico de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transición Ecológica y Energía del Gobierno de Canarias en el que se propone desestimar la presente reclamación patrimonial.

7. Con fecha 23 de mayo de 2025 se acuerda la apertura del trámite de vista y audiencia a la entidad reclamante, que consta debidamente notificado a ésta.

8. Una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado al efecto, no consta la formulación de alegaciones por parte de la empresa (...).

9. Con fecha 28 de julio de 2025 se evacua el informe preceptivo de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias [art. 20, letra j) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias].

10. Consta en el expediente la formulación de Propuesta de Resolución -bajo la forma de borrador de Orden del Consejero de Transición Ecológica y Energía del Gobierno de Canarias- en la que se plantea «*desestimar la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por (...) como consecuencia de los daños y perjuicios supuestamente causados con ocasión de la publicación de la Orden de 22 de abril de 2016, por la que se modifica, en ejecución de sentencias, la Orden de 4 de mayo de 2010, que resuelve, para el sistema eléctrico de Gran Canaria, el concurso público para la asignación de potencia en la modalidad de nuevos parques eólicos destinados a verter toda la energía en los sistemas eléctricos insulares canarios, convocado por Orden de 27 de abril de 2007*».

11. Mediante oficio de 14 de agosto de 2025 -con registro de entrada en esta Institución consultiva el día 9 de septiembre de 2025-, se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

IV

1. La reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la empresa (...) se articula sobre la base de una presunta exclusión injusta de su proyecto «*(...) II*» del procedimiento de asignación de potencia eólica convocado por Orden de 27 de abril de 2007 y resuelto, inicialmente, por Orden de 28 de julio de 2009. La entidad reclamante sostiene que la posterior adjudicación de potencia -en ejecución de sentencia- mediante la Orden de 22 de abril de 2016, evidencia la antijuridicidad de su exclusión inicial y le confiere derecho a ser indemnizada por los perjuicios derivados de la pérdida de oportunidad de ejecutar el proyecto.

Sin embargo, el análisis del expediente administrativo y de los informes técnicos y jurídicos obrantes en el mismo permite concluir, con claridad, que no concurren los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica. En este sentido, procede efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

2. El art. 32.1 LRJSP exige que el daño sea antijurídico, es decir, que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo.

Pues bien, en este caso, la actuación administrativa que motivó la exclusión del proyecto *«(...) II»* en la Orden de 4 de mayo de 2010 no sólo fue debidamente razonada, sino que, además, resulta razonable atendidas las circunstancias concurrentes en el caso.

Según se indica en la Propuesta de Resolución, *« (...) la decisión administrativa de entender como no perfeccionado el contrato de arrendamiento condicionado presentado por la ahora reclamante, para entender como cumplido el requisito de disposición de los terrenos, fue una decisión razonada, ya que como se recoge en las propias sentencias estimatorias, la Administración no pudo tener en cuenta la ratificación que constaba en la escritura pública otorgada el día 17 de septiembre de 2007, dado que nunca se presentó en sede administrativa. La Sala estima los recurso planteados, no por entender como no razonable la fundamentación de la Orden recurrida, sino porque considera como aplicable al caso la jurisprudencia civil que señala que la ratificación, como resulta del propio artículo 1259 del Código Civil, permite que el representado -cuando quien le representó carecía de poder de representación o extralimitó el concedido- ratifique la gestión llevada a cabo, aceptándola y haciendo propias sus consecuencias "a posteriori", cual si hubiera habido poder. (...) por lo que se considera que en el presente supuesto queda excluida la antijuridicidad del daño, ante la existencia de un deber jurídico de soportarlo por parte de la reclamante».*

En efecto, tal y como se recoge en el informe del Servicio de Coordinación Administrativa de la Dirección General de Energía, de 20 de noviembre de 2023, la denegación de la asignación de potencia se fundamentó en la falta de acreditación suficiente de la disponibilidad de los terrenos, conforme al criterio D2 de la convocatoria. La Administración no pudo valorar la escritura pública de ratificación del contrato de arrendamiento de fecha 17 de septiembre de 2007, por cuanto ésta nunca fue presentada en sede administrativa. La decisión de considerar no cumplido el requisito fue jurídicamente correcta, y así lo reconoce expresamente la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo al señalar que la Administración actuó razonablemente con la documentación de la que disponía.

La estimación parcial de los recursos contencioso-administrativos interpuestos por (...) no se basó en la ilicitud de la actuación administrativa, sino en una interpretación extensiva del artículo 1259 del Código Civil -sobre la eficacia de la ratificación de actos jurídicos-, que permitió considerar válida una segunda ratificación aportada extemporáneamente. En consecuencia, no puede afirmarse que

la actuación administrativa fuera antijurídica ni que el daño alegado derive de una actuación contraria al ordenamiento.

Como bien indica el Tribunal Supremo [Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª] en su sentencia de 8 de abril de 2014 [Recurso n.º 3632/2011] *«y (...) como se declaró en la sentencia de 2 de diciembre de 2009 (recurso de casación 3650/2005), con cita de otras anteriores, "tratándose de la responsabilidad patrimonial como consecuencia de la anulación de un acto o resolución administrativa, ha de estarse a la jurisprudencia elaborada al efecto sobre la consideración de la antijuridicidad del daño, que se plasma, entre otras, en sentencias de (...), que en definitiva condiciona la exclusión de la antijuridicidad del daño, por la existencia de un deber jurídico de soportarlo, a que la actuación de la Administración se mantenga en unos márgenes de apreciación no sólo razonables sino razonados". Y en esa misma línea se declara en la sentencia de 16 de septiembre de 2009 (recurso de casación 9329/2004), que la apreciación de que la resolución anulada a que se imputa el daño por responsabilidad patrimonial es razonable y razonada, excluye la obligación de resarcimiento y genera la obligación del perjudicado de soportarlo (...) ».*

Argumento que se repite, entre otras, en la sentencia de 21 de junio de 2017, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional [Recurso n.º 28/2016]:

« (...) aun en los supuestos en los que se aplican norma de carácter absolutamente regladas, es admisible supuestos (...) en la que la posterior anulación de la actividad administrativa excluye la responsabilidad patrimonial porque la decisión adoptada aparezca como fundada. Porque lo relevante para la valoración de la tipología a que se ha hecho referencia han de ser examinados conforme a las características de razonabilidad de la decisión y a la motivación de esa razonabilidad, apareciendo la decisión adoptada como una de las alternativas admisible en derecho, sin perjuicio de que, por las circunstancias de cada supuesto, la decisión última en vía administrativa o jurisdiccional sea contraria a lo decidido".

Sobre la razonabilidad de la resolución administrativa que, posteriormente anulada excluye la antijuridicidad del daño pueden verse también, la STS de 8 de abril de 2014 rec. 3632/2011 y la de 2 de diciembre de 2009 (rec. 3650/2005) y en esa misma línea, se declara en la sentencia de 16 de septiembre de 2009 (recurso de casación 9329/2004), que "la apreciación de que la resolución anulada a que se imputa el daño por responsabilidad patrimonial es razonable y razonada, excluye la obligación de resarcimiento y genera la obligación del perjudicado de soportarlo, conclusión que se funda en que siendo razonada la decisión, aun cuando fuese posteriormente anulada, no puede concluirse la irracionabilidad de la mera anulación cuando, como concluye la Sala de instancia en el presente caso, la

decisión administrativa comporta una interpretación de los preceptos normativos que no pueden generar la responsabilidad reclamada".

La sentencia de 30 de junio de 2014 rec.476/2013 precisa que "Tratándose de la responsabilidad patrimonial como consecuencia de la anulación de un acto o resolución administrativa, ha de estarse a la jurisprudencia elaborada al efecto sobre la consideración de la antijuridicidad del daño, que se plasma, entre otras, en sentencias de 5 de febrero de 1996, de 4 de noviembre de 1997, de 10 de marzo de 1998, de 29 de octubre de 1998, de 16 de septiembre de 1999 y de 13 de enero de 2000, que, en definitiva, condiciona la exclusión de la antijuridicidad del daño, por existencia de un deber jurídico de soportarlo, a que la actuación de la Administración se mantenga en unos márgenes de apreciación no sólo razonables sino razonados (...) ».

En definitiva, el hecho de que la decisión administrativa a la que se le imputa el daño se mantenga, en este caso, dentro de los márgenes de lo razonado y razonable, determina la inexistencia de la antijuridicidad del daño.

3. Por otro lado, tampoco se aprecia en el supuesto analizado la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado.

La empresa reclamante imputa a la Administración autonómica la pérdida de oportunidad de ejecutar el proyecto *«(...) II»*, alegando que en 2010 disponía de los medios necesarios [terrenos y financiación], y que, en 2016, cuando se le reconoció la adjudicación en ejecución de sentencia, ya no los tenía. Sin embargo, el análisis del expediente revela que la pérdida de dichos medios no es imputable a la actuación administrativa.

En primer lugar, el contrato de arrendamiento de los terrenos estaba condicionado a la obtención de la concesión administrativa, y no generaba obligación de pago alguna para (...). Su resolución en diciembre de 2014, cuando ya se conocía la estimación parcial de los recursos contenciosos, fue una decisión unilateral de la entidad arrendadora, sin que conste que la Administración haya intervenido o causado dicha resolución. En consecuencia, no puede establecerse un nexo causal entre la actuación administrativa y la pérdida de disponibilidad de los terrenos.

En segundo lugar, la alegada imposibilidad de obtener financiación en 2016 por cambios en el mercado financiero y en el régimen retributivo de la energía no puede considerarse un daño imputable a la Administración. La evolución del mercado es un riesgo inherente a toda actividad empresarial, y no puede trasladarse a la Administración la carga de garantizar la rentabilidad de proyectos privados. Como se

señala en el informe del Servicio de Coordinación Administrativa de la Dirección General de Energía, numerosos proyectos de energías renovables han sido implantados en Canarias en condiciones similares a las alegadas por (...), lo que evidencia que tales circunstancias no constituyen un obstáculo insalvable ni un daño causado por la Administración.

4. Finalmente, el art. 32.1 LRJSP exige que el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Ninguno de estos requisitos concurre en el presente caso.

La reclamación se basa en una expectativa de rentabilidad futura, sin que se haya acreditado con rigor técnico ni económico la viabilidad del proyecto en 2016, ni la certeza de que, de haber sido adjudicataria en 2010, el parque eólico se habría ejecutado y explotado con éxito. No se aporta estudio financiero actualizado, ni informe técnico que acredite la viabilidad del proyecto en las condiciones del mercado de 2016. La reclamación se apoya en meras conjeturas y afirmaciones genéricas, sin respaldo documental ni técnico.

Además, el supuesto lucro cesante se calcula de forma inmotivada, aplicando un porcentaje del 10% sobre una rentabilidad decenal no acreditada, lo que impide considerar el daño como evaluable económicamente.

Por lo demás, los gastos derivados de la participación en un procedimiento competitivo no son indemnizables *per se*. La participación en el concurso fue voluntaria, y los gastos asumidos por (...) [honorarios técnicos, avales, asistencia letrada] forman parte del riesgo empresarial inherente a cualquier licitación pública. La anulación parcial del procedimiento no convierte automáticamente en indemnizables dichos costes, máxime cuando la exclusión inicial se basó en una valoración razonada y razonable, como se ha indicado anteriormente.

5. A la vista de lo expuesto anteriormente, se entiende que no concurren los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, debiéndose desestimar íntegramente la reclamación extracontractual formulada por la empresa (...) frente a la Administración autonómica.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima *« (...) la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por (...) como consecuencia de los daños y perjuicios supuestamente causados con ocasión de la publicación de la Orden de 22 de abril de 2016, por la que se modifica, en ejecución de sentencias, la Orden de 4 de mayo de 2010, que resuelve, para el sistema eléctrico de Gran Canaria, el concurso público para la asignación de potencia en la modalidad de nuevos parques eólicos destinados a verter toda la energía en los sistemas eléctricos insulares canarios, convocado por Orden de 27 de abril de 2007»*, es ajustada a Derecho en base a los argumentos contenidos en el Fundamento IV del presente Dictamen.